



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincedejo, Sucre, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Extinción de la sanción por pena cumplida

Condenado: Obed José Álvarez Turizo.

Delito: Hurto Calificado y Agravado

Radicado interno No. 2016-00229-00 (radicado de origen No. 2015-00041-00)

Ritudo ley 906 del 2004.

ASUNTO A TRATAR

Decidir la solicitud de libertad definitiva por pena cumplida, radicada por el Asesor Jurídico del establecimiento carcelario a favor del señor **OBED JOSÉ ALVAREZ TURIZO**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO** le impuso medida de aseguramiento en el lugar de residencia una vez surtidas las audiencias preliminares el día 29 de abril de 2015, fecha en la que acepto cargos frente a la imputación formulada por el representante de la Fiscalía General de la Nación.

El señor **OBED JOSÉ ÁLVAREZ TURIZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.867.294 expedida en Sincedejo (Sucre), está condenado por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO**, mediante sentencia fechada dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a la **PENA PRINCIPAL DE DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, como autor responsable de la comisión de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CALIDAD DE COMPLICE**, negándole los mecanismos sustitutivos de la sanción penal en el ordinal tercero.

Mediante auto fechado diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016), este despacho avocó el conocimiento del presente proceso y solicitó al **INPEC** la expedición de las cartillas biográficas del procesado.

En virtud de providencia calendada doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO** le concedió el subrogado de libertad condicional, previa verificación de la situación del procesado, que nunca paso de casa por cárcel a intramural pese a la revocatoria por el funcionario del conocimiento y esta judicatura con buen criterio optó por abstenerse de cargarle la omisión de la autoridad penitenciaria al condenado y le continuo teniendo en cuenta sin solución de continuidad como redención

casa por cárcel, sumando así **DIECISIETE (17) MESES Y CATORCE (14) DIAS**, tiempo que le permitió cumplir el requisito objetivo y por ende estudiar los demás factores que viabilizaron el beneficio.

2. CONSIDERACIONES

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inciso 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que es una unidad sistemática con el art. 34 constitucional que prohíbe la pena prisión perpetúa.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico¹.

¹La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”. De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que “*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser*

Por su parte, el art. 3° del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el artículo 10 de la Ley 65/93, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

“(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65/93, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria. El artículo 88 del Código Penal consagra las causas de la extinción de la sanción penal en los siguientes términos:

“Artículo 88. Extinción de la sanción penal. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.”

Tenemos que las causas de la extinción de la sanción penal son aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de los anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a

sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 906/04, que consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

3. CASO CONCRETO

Se observa en el caso de marras que al señor **OBED JOSÉ ÁLVAREZ TURIZO** el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO**, el 28 de abril de 2015 llevo a cabo audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, frente a esta última audiencia se le impuso prisión domiciliaria.

El dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016) el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO**, encontró penalmente responsable al señor **OBED JOSÉ ÁLVAREZ TURIZO** de la comisión de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, condenándolo a la pena de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**, negándole cualquier mecanismo sustitutivo de la pena.

El doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) atendiendo a la solicitud interpuesta por el apoderado judicial del señor **OBED JOSÉ ÁLVAREZ TURIZO**, este despacho le concedió la libertad condicional la cual perfeccionó por medio del pago de caución prendaria por el valor de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) MCTE** y posterior firma de la respectiva diligencia.

En ese orden de ideas para la fecha el condenado tenía en esa fecha **DIECISIETE (17) MESES Y CATORCE (14) DÍAS** redimidos de la pena impuesta.

Ahora, encontramos que este condenado permanece privado de su libertad desde el día 28 de abril de 2015 hasta la fecha de hoy (27 de agosto 2021), lo que nos indica a las claras que tiene cumplida la totalidad de la pena impuesta, quien por demás habrá que señalarse que no incumplió ninguna de las obligaciones consagradas en el art. 38 del C.P

Líbrese el correspondiente oficio de notificación a su favor, por lo que se ordenará al **EPMSC** de Sincelejo (Sucre) a fin de que conceda la libertad inmediata de este condenado, haciéndole saber que solo podrá recobrar su libertad si no es requerido por otra autoridad judicial.

Como quiera que este condenado constituyó caución para gozar del beneficio de la Libertad condicional, se ordenará la devolución de la caución prendaría, por valor de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000) MCTE**, consignados el día dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a la cuenta de depósitos judiciales. Oficiese para tal fin.

Extinción de la sanción por pena cumplida
Obed José Álvarez Turizo.
Hurto Calificado y Agravado.
Radicado interno No. 2016-00229-00 (radicado de origen No. 2015-00041-00)

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sincelejo (Sucre).

Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese extinguida por pena cumplida en favor del señor **OBED JOSÉ ÁLVAREZ TURIZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.867.294 expedida en Sincelejo (Sucre), la **PENA DE DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN Y LA ACCESORA DE INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR LAPSO EQUIVALENTE DE LA PRINCIPAL** impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO**, mediante providencia de fecha 16 de mayo de 2016, toda vez que cumplió la totalidad de la pena impuesta, tal como se esbozó en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución a favor de **OBED JOSÉ ÁLVAREZ TURIZO**, la caución prenda por valor de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) MCTE**, consignados el 27 de octubre de 2016 en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho. Ofíciense para tal fin.

TERCERO: Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

CUARTO: Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Vega de Sincelejo (Sucre).

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales de los **JUZGADOS PENALES DEL SINCELEJO** para archivo definitivo.

Extinción de la sanción por pena cumplida
Obed José Álvarez Turizo.
Hurto Calificado y Agravado.
Radicado interno No. 2016-00229-00 (radicado de origen No. 2015-00041-00)

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez